TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-04950-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios – Instituto Materno Infantil en liquidación
Demandada:	Ayda Vargas Acelas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1], por la cual revocó la sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)[2], proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que había accedido parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios – Instituto Materno Infantil en liquidación contra la señora Ayda Vargas Acelas y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

[1] CD fl. 166, carpeta "apelación sentencia". El proceso fue devuelto a la corporación el 2 de octubre de 2023 e ingresó al despacho del suscrito el 13 del mismo mes y año.
[2] Fls. 128-135.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2023-00170-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Enrique Valderrama Lugo
Demandada:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto:	Rechazo parcial de la demanda y remite por competencia

1. CUESTIÓN PREVIA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jorge Enrique Valderrama Lugo presentó demanda[1] contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Ejército Nacional, en adelante EN, y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en adelante la ALFM, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

> "**(i)** Que se declaren totalmente NULOS los Actos Administrativos de contenido particular, de suyo decisorios, dictados dentro del plenario disciplinario del demandado Agencia Logística de las Fuerzas Militares - ALFM.- (Ejército Nacional de Colombia- Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.)., en contra de mi mandante señor JORGE ENRIQUE VALDERRAMA LUGO, a saber, entidad está que fue la que profirió las resoluciones que se censuran, del día 14 de octubre de 2021 (Primera Instancia) y la del 27 de mayo de 2022 (Segunda Instancia/apelación sanción) que confirman el Aludido proceso disciplinario detenta la radicación N° 626-ALOCID-19. Investigación Administrativa No. 100-ALSG-2019 y la Resolución No.1041 del día 10 de junio de 2022, Mediante la cual, se hace efectiva una sanción disciplinaria, proferida y notificada con fecha 27 de mayo de 2022, Ejecutoriada el día dos (2) de Junio de 2022 y posteriormente se hace entrega real del cargo el día 17 de Junio de 2022, cargo que venía ocupando en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de Colombia aquí convocada, procedió a declarar la responsabilidad disciplinaria del señor JORGE ENRIQUE VALDERRAMA LUGO, titular de la cedula de ciudadanía No. 82.393.480 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) (sic)".

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023)[2], y por reparto le correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. No obstante, a través de auto calendado el ocho (8) de mayo de dos mil

1 Documento No. 7 - Expediente digital Samai.
2 Documento No. 18- Expediente digital Samai.

veintitrés (2023)[3] el juez declaró la falta de competencia del despacho y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En ese orden, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[4] el proceso le fue asignado al despacho del magistrado ponente de esta providencia.

En punto a definir sobre la admisión de la demanda, advierte la sala que esta se rechazará parcialmente ante el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de nulidad del fallo de primera instancia proferido el 14 de octubre de 2021, y el fallo de segunda instancia proferido el 27 de mayo de 2022 por la ALFM, en el proceso disciplinario No 626-ALOCID-19, que le impuso al actor la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el término de 12 años. A su vez, respecto de la Resolución No 1041 del día 10 de junio de 2022, mediante la cual la entidad hizo efectiva la sanción disciplinaria, por ende, al ser el acto administrativo que ejecutó la sanción no es objeto de control judicial conforme con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de ello, el proceso debe ser remitido al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, despacho al que se le había repartido, en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones.

2. RECHAZO DE DEMANDA

2.1 Antecedentes

El señor Jorge Enrique Valderrama Lugo actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[5], con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

> "**1.** Fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dentro de la investigación disciplinaria No 626-ALOCID-19, que le impusieron sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el término de 12 años.
> **2.** Fallos proferidos dentro de la investigación Administrativa No. 100-ALSG-2019, por medio de la cual declaró responsable administrativamente por el faltante en el inventario del CADS Cota de la Regional Centro a corte 18 de octubre de 2019, en lo concerniente al deducible aplicado por la aseguradora la Previsora por valor de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos ($3.859.534) pesos M/cte.
> **3.** Resolución No.1041 del día 10 de junio de 2022, mediante el cual, se hace efectiva una sanción disciplinaria, proferida y notificada con fecha 27 de mayo de 2022".

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la ALFM:

> **"-.** Absolver y dejar sin efectos jurídicos la sanción de destitución en el ejercicio en el cargo e inhabilidad general por el termino de doce (12) años

4 Documento No. 20 - Expediente digital Samai.
5 Fls. 41-72

> para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con la consecuente exclusión de la carrera administrativa, impuesto a través de los mencionados actos administrativos.
> **-.** Ordenar su reintegro y que se le restablezca a su cargo de carrera u otro de superior jerarquía.
> **-.**Al pago de los daños y perjuicios en cuantía de tres mil millones de pesos ($3.000.000.000.00), discriminados de la siguiente manera: perjuicios inmateriales, por la suma global de 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes legales, a razón de : i) 1.000 salarios legales mínimos mensuales vigentes por concepto de "daño moral subjetivo"; ii) 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de "daño fisiológico", y, "daño a la vida de relación", por la suma de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes o lo que se estime que con arreglo al arbitrio judicial.
> -. Pagar de los salarios y prestaciones sociales de todo tipo, dejadas de percibir en virtud de la infundada declaración de responsabilidad administrativa y disciplinaria a partir del momento de su despido unilateral hasta su reintegro.
> **-.** Cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y pagar las costas y agencias en derecho".

2.2 Consideraciones y fundamentos de la decisión

2.2.1 La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagró en el título V todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta jurisdicción.

Ahora bien, para asuntos como el que ocupa la atención de la sala, es pertinente manifestar que en materia contenciosa administrativa para presentar una demanda se deben satisfacer los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> "**Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
> Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Respecto a la oportunidad, el artículo 164 de esa normativa, establece:

> "**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de caducidad de que opere la caducidad: (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

2.2.2 Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. Sobre el particular, la normativa señaló:

> "**ARTÍCULO 13.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
> "**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Ahora bien, el Consejo de Estado[6] respecto de la procedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente:

> "**La Ley 1285 de 2009**, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de ésta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (…)
> Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición1, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 19992 la exigencia de intentarla como requisito para

6 C.E Sección Segunda, Sub "B". Sent. No 2009-01243-00(AC); febr. 4/2010. M.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C.

acudir ante los Jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es decir, aquellas de revocación directa.

Lo brevemente expuesto permite a la Sala concluir que el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución – pues así lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008-, y debe ser exigida por el Juez del conocimiento como requisito de procedibilidad, siempre y cuando en el caso concreto no traicione los postulados de eficacia y eficiencia que éste instrumento debe comportar como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni contraríe los principios constitucionales que lo inspiran, esto es, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial y la participación democrática en la resolución pacífica de los conflictos.

i) La eficacia del agotamiento previo de la audiencia de conciliación en el caso concreto.

ii) La Sección Segunda del Consejo de Estado[7] en sentencia reciente ha dejado planteado, que aún cuando la disposición normativa exija como requisito de procedibilidad el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, en determinados asuntos atendiendo al caso concreto, éste no puede aplicarse, por tratarse de materias no susceptibles de conciliación.

Con base en lo anterior y lo reseñado en relación con la finalidad constitucional de ésta como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa, entiende la Sala que su aplicación puede resultar improcedente e incluso en algunos casos inoficiosa, y si a pesar de ello ésta se exige, se afectarían los principios superiores que la inspiran.

Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista de conformidad con la Ley Estatutaria que sólo es exigible "cuando los asuntos sean conciliables".

El anterior precepto general debe ser concretado con las normas que lo regulen en relación con las entidades de naturaleza pública, para el caso los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998 citados en líneas anteriores de este proveído, en atención a los cuales sólo puede entenderse conciliable aquella cuestión: i) de naturaleza económica, ii) que verse sobre un acto

[7] C.E. Sec.Seg. – Subsección A. Sent. No 2009-00817-00, sept, 1/2009. M.P Alfonso Vargas Rincón.

> administrativo de carácter particular, iii) que incurra además en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del código contencioso administrativo, es decir, entre otros cuando la situación de ilegalidad o inconstitucionalidad resulta a todas luces manifiesta. Lo anterior significa que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley estatutaria administración de justicia".

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos en materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

A su turno, los artículos 2.2.4.3.1.1.2**.** Modificado por el art. 1.º, Decreto Nacional 1167 de 2016, y 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, establecen lo siguiente:

> "i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico;
> ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y,
> iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero".
>
> "**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2.** Modificado por el Art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
> **PARÁGRAFO 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:
> - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
> - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".
>
> "**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante

> los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
> c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
> En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
> **PARÁGRAFO.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".

Expuestos los elementos normativos que regulan los presupuestos procesales de caducidad y el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sala, previo a descender al caso concreto, se permite manifestar que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello únicamente procede contra los actos que resuelven de manera definitiva el asunto que se pretende ventilar o controvertir.

Precisamente, el Consejo de Estado[8] explicó esta figura de la siguiente manera:

> "Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "**los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**".
> Así pues, **un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas**. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.
> De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación". (Resaltado de la sala).

[8] C.E. Sec. Cuarta, Auto 2013-00264-01 (20247), oct. 24/2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue tres tipos de actos administrativos con el objeto de delimitar el control judicial, de la siguiente forma:

> "i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «…los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «…aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular…». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa[9]".

En relación con lo anterior, se estableció que por regla general los únicos actos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son lo actos definitivos, en tanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados y, de manera excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

Acorde con lo anotado, cuando se demandan actos administrativos que ejecutan una decisión administrativa, es claro que estos no son pasibles de control judicial, por cuanto no contienen una decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones, y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad, al respecto, así se ha pronunciado el Consejo de Estado[10]:

> "Así las cosas, el término para impugnar debe comenzar a contarse a partir de la notificación del acto de ejecución".

En estos eventos, el numeral 3.º del artículo 169 del CPACA señala que se rechazará la demanda al no ser el asunto susceptible de control judicial.

2.2.3 En este asunto, se encuentra que el demandante pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: los de contenido particular, proferidos por la ALFM en el proceso disciplinario bajo radicado con el No 626-ALOCID-19, los cuales cobraron firmeza el 2 de junio de 2022[11], y de la resolución que ejecutó la sanción disciplinaria notificada el 14 de junio de dos mil veintidós (2022)[12].

En ese orden de ideas, se tiene que el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 empezó a correr a partir del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por ser el día siguiente de la notificación de la Resolución No 1041 del 10 de junio de 2022, notificada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)[13], mediante

[9] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.
[10] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 10010325000201200367 00 (14202012), Jun. 15/17 C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[11] Documento No. 16 de la carpeta pruebas del archivo Zip No 15 - Expediente digital Samai.
[12] Documento pdf No. 81 de la carpeta pruebas del archivo Zip No 15 - Expediente digital Samai.
[13] Documento pdf No. 81 de la carpeta pruebas del archivo Zip No 15 - Expediente digital Samai.

la cual, la entidad accionada hizo efectiva la sanción disciplinaria, e iba hasta el quince (15) de octubre de la misma anualidad. Ahora bien, el anterior término se suspendió el treinta 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022)[14] cuando el actor radicó escrito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría. Es decir, faltaban quince (15) días para el vencimiento de los cuatro (4) meses que establece el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 *ídem*, que por ser tal, se cuentan según el calendario.

En dicho contexto, observa la sala que la diligencia de conciliación prejudicial se llevó acabo el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[15] y ese mismo día se emitió la respectiva constancia de audiencia; por lo que, a partir del día siguiente, esto es, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se reactivó el término que faltaba para cumplir el de los cuatro (4) meses que establece la norma para que el actor incoará la demanda; y como le restaban quince (15) días, el término se venció el treinta y uno (31) de diciembre de esa anualidad, pero ese día era inhábil por estar operando la vacancia judicial, por tanto, se pospuso para el primer día hábil siguiente que fue el diez (10) de enero de 2023.

No obstante, el actor presentó demanda el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[16]; por lo que, sin distingo del periodo de la vacancia judicial que medió a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023)[17], inclusive, el demandante radicó la demanda vencido los términos que establece la ley, para el ejercicio del medio de control; toda vez que tenía hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) para presentarla.

Lo anterior, se itera, de acuerdo a la siguiente trazabilidad: tal como se acotó renglones atrás, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, ese mismo día se expidió el acta de no acuerdo conciliatorio, por lo que a partir del dieciséis (16) de diciembre se reactivaron los términos que hacían falta para completar los cuatro (4) meses, es decir, faltaban quince (15) días calendario, los que se cumplieron el treinta y uno de diciembre de 2022, pero como ese era un día inhábil por la vacancia judicial se corrió hasta el primer día hábil siguiente que lo fue el 10 de enero de 2023, sin que se hubiera presentado la demanda, hecho que solo vino a ocurrir el 21 de febrero de 2023, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, a la sala no le queda otra alternativa distinta a la de dar aplicación a lo reglado en los numerales 1.º y 3.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión de nulidad de los fallos proferidos por la ALFM en el marco del proceso administrativo sancionatorio No 626-ALOCID-19, por haber operado respecto de ellos el

---

[14] Documento No. 8 de la carpeta pruebas del archivo Zip No 15 - Expediente digital Samai.
[15] Documento pdf No 1 de la carpeta de anexos del archivo Zip No 15 - Expediente digital Samai.
[16] Documento No. 10 - Expediente digital Samai.
[17] Consultado en línea el 03-10-23: https://www.ramajudicial.gov.co/cs/portal/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/despachos-judiciales-entran-en-vacancia-judicial-a-partir-del-20-de-diciembre;jsessionid=AC55BAA05C962D337F79AE40633C099F.worker6?redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fcs%2Fportal%2Fhistorico-de-noticias%3Bjsessionid%3DAC55BAA05C962D337F79AE40633C099F.worker6%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_tc8GIx9NJWBV%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2%26_101_INSTANCE_tc8GIx9NJWBV_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_tc8GIx9NJWBV_keywords%3D%26_101_INSTANCE_tc8GIx9NJWBV_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_tc8GIx9NJWBV_cur%3D%26_101_INSTANCE_tc8GIx9NJWBV_andOperator%3Dtrue https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/conozca-las-fechas-de-la-vacancia-judicial-por-vacaciones-y-las-excepciones

fenómeno jurídico de la caducidad; y, respecto de la Resolución No 1041 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que hizo efectiva la sanción disciplinaria, por ser un acto administrativo que ejecutó la sanción, el cual no es susceptible de control judicial.

2.2.4 Decisión. De lo expuesto hasta el momento, es claro que: **i)** el fallo de primera instancia del 14 de octubre de 2021, y el fallo de segunda instancia del 27 de mayo de 2022, proferidos en el marco de la investigación disciplinaria No 626-ALOCID-19, cobraron firmeza el 2 de junio de dos mil veintidós (2022) y, **ii)** como consecuencia de ello, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) la entidad notificó al actor de la Resolución No. 1041 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), la que hizo efectiva la sanción disciplinaria; por ende, el término de los cuatro meses que establece la norma para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho empezaron a contar a partir del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) e iba hasta el quince (15) de octubre del mismo año; **iii)** el demandante suspendió el término de caducidad del medio de control el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuando radicó el escrito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría; **iv)** el 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se reactivó el término de los cuatro (4) meses que establece el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, para que el actor interpusiera demanda, por cuanto el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se expidió el acta de no acuerdo conciliatorio por parte de la rocuraduría, en ese sentido, al tenor de lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto No 1069 de 2015 la suspensión del término de caducidad iba hasta que se: *b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001*; **y v)** pese a lo anterior, la demanda fue interpuesta el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es, fecha posterior a la oportunidad que por ley tenía para hacerlo; toda vez que el término de caducidad del medio de control iba hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anotado, será rechazada la demanda parcialmente, con fundamento en lo señalado en los numerales 1.º y 3.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión de nulidad de los fallos proferidos por la ALFM en el marco del proceso administrativo sancionatorio No 626-ALOCID-19, por haber operado respecto de ellos el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; y, respecto de la Resolución No 1041 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que hizo efectiva la sanción disciplinaria, por ser un acto administrativo que ejecutó la sanción, el que no es susceptible de control judicial.

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el rechazo parcial de la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos en la investigación disciplinaria No 626-ALOCID-19; la sala procederá a analizar los presupuestos de procedencia del medio de control, respecto de la pretensión de nulidad de los siguientes actos administrativos: **ii)** fallos proferidos dentro de la investigación administrativa No. 100- ALSG-2019, por medio de los cuales la ALFM declaró responsable administrativamente al actor por la suma tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos ($3.859.534) M/cte, al haberlo encontrado responsable del faltante en el inventario del CADS-Cota de la Regional Centro, a corte 18 de octubre de 2019, en lo concerniente al deducible aplicado por la aseguradora La Previsora; encontrando que debe ser devuelto al Juzgado Veinticinco (25) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes:

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 2.º del artículo 152 de la Ley 1437, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de:

> "**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2**. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el numeral 6.º del art. 162 *ibidem*, impone una carga procesal al demandante, consistente en estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Sobre el particular, resalta la sala que el Gobierno nacional mediante el Decreto No 2613 del 28 de diciembre de 2022, fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2023, en un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000.) Mcte.

En ese orden, como quiera que la demanda fue presentada en el año dos mil veintitrés (2023)[18], el valor de las pretensiones debe superar los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a quinientos ochenta millones de pesos ($580.000.000) M/cte para que sea de competencia del tribunal administrativo.

De otro lado, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 determina que la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo

18 Documento No. 10 - Expediente digital Samai – 7 de octubre de 2021.

que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

4.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Jorge Enrique Valderrama Lugo pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: los fallos proferidos en la investigación Administrativa No. 100-ALSG-2019, que lo declararon responsable administrativamente por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos ($3.859.534) pesos M/cte, por el faltante en el inventario del CADS-Cota de la Regional Centro a corte 18 de octubre de 2019, en lo concerniente al deducible aplicado por la aseguradora La Previsora, estableciendo como estimación razonada de la cuantía, en el acápite correspondiente del escrito de demanda, el valor de tres mil millones de pesos ($ 3.000.000.000) M/cte.

De ahí que, el valor discriminado lo hizo de la siguiente manera: **i)** 1.000 salarios mínimos legales vigentes por concepto de "perjuicio moral subjetivo", ante el dolor que le causó la imposición de las sanciones de la investigación disciplinaria No 626-ALOCID-19, y la administrativa No 100- ALSG-2019; **ii)** 1.000 salarios mínimos legales vigentes por concepto de "daño fisiológico"; y **iii)** 1.000 salarios mínimos legales vigentes por concepto de "daño a la vida de relación".

No obstante, la sala evidencia que la estimación de la cuantía del actor contraría lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (lo cual no quiere decir que la sala discuta la tasación de la pretensión), por incluir conceptos ajenos a los allí advertidos, toda vez que debió recaer sobre el valor de la sanción que le fue impuesta; que para el caso objeto de estudio es por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos ($3.859.534) pesos M/cte; que fue la sanción administrativa que se le impuso en la investigación administrativa No. 100- ALSG-2019.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada[19]".

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Ahora, para el caso bajo estudio tiene importancia el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía"[20].

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018[21] que, "ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio".

19 C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
20 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
21 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, debido a la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que la sala revise este factor y así determine si se encuentra bien o mal establecida, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una "acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada"[22].

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado[23] también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, "concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la *litis contestatio*, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»".

De todos modos, y acorde con lo expuesto hasta el momento, la sala señala que los valores traídos por el demandante como cuantía permiten establecer a esta corporación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es el competente para conocer de este asunto, toda vez que el valor de la sanción que se reprocha o discute es muy inferior al monto de los salarios mínimos que establece el numeral 2.º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 como cuantía para fijar la competencia; motivo por el cual, el estudio le corresponde a los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, que prescribe:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Conforme a lo anterior, la sala considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, es el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que a ese Despacho ya le había sido repartido el proceso, por tanto, se le devolverá para que continúe con el trámite que corresponda, sin que sea necesario someterlo a un nuevo reparto.

Por ello, una vez ejecutoriada la presente decisión por la secretaría de la subsección se debe enviar el proceso al juzgado de origen para que estudie lo relativo a la pretensión de nulidad de la investigación Administrativa No. 100-ALSG-2019, que declaró administrativamente responsable al demandante por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos ($3.859.534) pesos M/cte, por el faltante en el inventario

22 C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
23 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

del CADS-Cota de la Regional Centro a corte 18 de octubre de 2019, en lo concerniente al deducible aplicado por la aseguradora La Previsora.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello"[24].

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda respecto de las pretensiones encaminadas a la nulidad del fallo de primera instancia del 14 de octubre de 2021, y del fallo de segunda instancia del 27 de mayo de 2022, proferidos en la investigación disciplinaria No 626-ALOCID-19, por haber operado respecto de ellos el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; y, en relación con la Resolución No 1041 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que hizo efectiva la sanción disciplinaria, por ser un acto administrativo que ejecutó la sanción, el que no es susceptible de control judicial, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00170-00, en el cual actúa como demandante el señor Jorge Enrique Valderrama Lugo y como demandada la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(aclaración de voto)

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

24 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00170-00
Accionante:	Jorge Enrique Valderrama Lugo
Accionado:	Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Magistrado ponente:	Jaime Alberto Galeano Garzón

Con el debido respeto por la decisión tomada, paso a dejar sentada mi aclaración de voto en los siguientes términos:

No obstante estar de acuerdo con la decisión final tomada en la providencia, en cuanto rechazó parcialmente la demanda por unas pretensiones y ordenó remitir el proceso por la cuantía al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá por otras pretensiones, considero que como se dice en la providencia, este Tribunal Administrativo de Cundinamarca no era el competente para conocer de este asunto, por ello no podíamos entrar a tomar decisiones de fondo.

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00603-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Hernán Aguilar Zárate
Demandadas:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha

El señor José Hernán Aguilar Zárate a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra el fallo proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2] que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

---

[1] Recurso impetrado el 5 de octubre de 2023 - Documento No. 40 - Expediente digital Samai.
[2] Sentencia notificada el 25 de septiembre de 2023 – Documento No. 38– Expediente digital Samai.
[3] *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*.

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00603-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Hernán Aguilar Zarate
Demandado:	Nación –MEN-FNPSM y SES

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-048-2019-00394-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez
Demandada:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se advierte por la sala unitaria que es necesario para la resolución de este asunto requerir a las partes para que alleguen algunos documentos faltantes que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1], pretende que se le reconozca y pague la sanción mora por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, prestación que fue reconocida a través de la Resolución No. 2131 de 31 de marzo de 2017.

Sin embargo, pese a que el expediente administrativo de la demandante fue incorporado como prueba en las presente diligencias, se observa que no obra la totalidad de la actuación administrativa a través de la cual se le reconoció las cesantías a la demandante, y algunas de las obrantes no son legibles. De igual manera, se avizora que en la demanda no se solicitaron como pruebas, ni tampoco el juez de instancia decretó como pruebas las documentales faltantes[2].

En ese orden, con el fin de contar con los elementos de prueba suficientes para tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que los adjuntados no se encuentran completos, se procederá a requerir a las partes para que alleguen los siguientes documentos:

1.1 Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Copia de la Resolución No. 2131 de 31 de marzo de 2017, mediante la cual reconoció las cesantías definitivas a la señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.467.052 de Bogotá, debido a que la obrante a folios 33-35 del documento 4 del expediente digital Samai, no es legible la fecha de solicitud de las cesantías ni el valor que se ordenó pagar por concepto de tal prestación.

---

[1] Documento No. 4 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

- Certificación de salarios devengados por la accionante en el año que se retiró del servicio.
- Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo completo de reconocimiento de las cesantías de la actora.

1.2 A la señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez

- Copia del derecho de petición y constancia de radicación ante el FNPSM y/o la secretaría distrital de educación, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Lo anterior, por cuanto si bien indica que radicó la petición el 28 de noviembre de 2016, no obra en el plenario dicha prueba.
- Copia del derecho de petición y constancia de radicación ante el FNPSM, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías. Lo anterior, debido a que aunque señala que radicó la petición el 17 de octubre de 2018 y la misma obra a folios 27-29 del documento 4 del expediente digital Samai, lo cierto es que no es legible la fecha en que fue radicada.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al despacho del magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las personas, instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas dentro del término perentorio de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas requeridas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

3. RADICACIÓN DE LOS MEMORIALES

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00496-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elsa María Rodríguez Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante memorial radicado en el documento No. 44 del expediente digital Samai[1], la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo proferido veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2] que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

De otra parte, en el documento No. 47 del expediente digital Samai obra la renuncia al poder[4] presentada por la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., quien representaba los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, por lo cual se aceptará.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., quien representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 47 del expediente digital Samai.

---

[1] Recurso impetrado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
[2] Sentencia notificada el 25 de septiembre de 2023 – Documentos No. 40 y 43- del expediente digital Samai.
[3] *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".*
[4] Con la respectiva comunicación a la entidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-020-2021-00283-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nubia Jeannette Ramírez Nieto
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 48 - 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

---

[1] Recurso radicado el 17 de julio de 2023, Samai - Documentos Nros. 48 - 49.
[2] Samai - Documento No. 37.
[3] El 7 de julio de 2023, Samai - Documento No. 38

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
GG/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-048-2022-00141-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Guzmán Olmedo Angarita Molina
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 50 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir

[1] Recurso interpuesto el 15 de junio de 2023, documento No. 50 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 49 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00720-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada:	Edgardo Humberto Linares Zapata

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)[1]confirmó el auto del 1.º de junio de dos mil veintidós (2022)[2], proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del señor Edgardo Humberto Linares Zapata, efectiva a partir del 16 de octubre de 1999.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

[1] Fl. 63 –Expediente digital Samai.
[2] Fl. 33 - Expediente digital Samai.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-016-2017-00076-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Manuel Villalba Romero
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Remite por conexidad

Revisado el expediente para proferir la decisión correspondiente de segunda instancia, se advierte que el mismo fue asignado por reparto al suscrito magistrado a fin de desatar el recurso de apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago parcial proferido el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)[1] por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la demanda ejecutiva[2] fue presentada por el demandante con el objeto de obtener el cumplimiento de las providencias emitidas el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010)[3] por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante proveído de dos (2) de junio de dos mil once (2011)[4].

En razón a lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial dictada por esta jurisdicción, es el mismo funcionario, atendiendo el factor conexidad, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 306 estableció:

---

[1] Samai Índice No. 2 Doc. No. 34.
[2] Samai Índice No. 2 Doc. No. 22.
[3] Samai Índice No. 2 Doc. No. 3 fls. 15-38.
[4] Samai Índice No. 2 Doc. No. 3 fls. 39-45.

> "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

A su vez, el Consejo de Estado, en el auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, al analizar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sostuvo lo siguiente:

> "El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.
> Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc).
> La misma se fija "[…] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** […]"(negrillas fuera de texto).
> Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.
> En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.
> Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[…] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia […].
> A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la

> sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.
> Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso".

De manera que, la asignación de competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia constitutiva de título ejecutivo tiene sustento en el factor de conexidad, que encuentra su razón de ser en "el principio de economía procesal, el cual a su vez pretende conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y el menor degaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que contribuye a la celeridad en la solución de los litigios".

En consecuencia, concluye la corporación de cierre de esta jurisdicción que existe un motivo práctico y de conveniencia para tal interpretación, consistente en la claridad y seguridad jurídica que brinda al usuario de la justicia la adopción de este criterio de competencia, pues ciertamente, por diversos motivos en algunas oportunidades las providencias no contienen condenas precisas y en concreto, y con frecuencia se acude a órdenes abstractas y ambiguas que "poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos".

Ante tal inconveniente, resalta una solución a través del denominado factor de conexidad, al indicar:

> "Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes **con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad**". (Resaltado y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se insiste que para el conocimiento de los procesos ejecutivos existe una regla clara de competencia, que consiste en que el juez que profiere la sentencia condenatoria es el mismo que debe conocer el proceso de ejecución y, por tal razón, el suscrito no es competente para realizar el estudio correspondiente dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que quien profirió la sentencia de segunda instancia, y que es el fundamento de la ejecución fue la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, de la Sección Segunda, Subsección "A".

Así las cosas, y atendiendo el contenido normativo antes citado, en concordancia con las pautas sentadas por el Consejo de Estado sobre las reglas de competencia por el factor conexidad, el presente asunto se deberá enviar al Despacho de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad, el expediente distinguido con el número de radicación 11001-33-35-016-2017-00076-01, en el que actúa como ejecutante el señor Juan Manuel Villalba Romero, y como ejecutada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Despacho de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, y en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-051-2020-00212-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ronal Bonilla Sandoval
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional
Tema:	Concede recurso extraordinario de unificación

El señor Ronal Bonilla Sandoval[1] actuando a través de apoderado, interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2], por medio de la cual confirmó el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado según se observa en el documento No. 68 del expediente digital Samai, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[4], por medio de la cual confirmó el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

---

[1] Recurso impetrado el 29 de septiembre de 2023- Documento No. 68, expediente digital Samai
[2] Sentencia notificada el 19 de septiembre de 2023 - Documento No. 65, expediente digital Samai
[3] "ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.
Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso (…)".
[4] Sentencia notificada el 19 de septiembre de 2023 - Documento No. 65, expediente digital Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-015-2022-00007-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alba Yanneth Buitrago Novoa
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 64 - 65 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)[4], el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[5], sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

---

[1] Recurso radicado el 18 de abril de 2023, Samai - Documentos Nros. 64 – 65.
[2] Samai - Documento No. 62.
[3] Samai - Documento No. 63.
[4] Documento No. 67– Expediente digital Samai.
[5] Consulta de procesos página web Rama Judicial.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
GG/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-011-2022-00072-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosalba Góngora Susa
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría Distrital de Educación y Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del primero (1.°) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 53 - 54 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en el documento No. 76 del expediente digital Samai el poder general conferido a la firma Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S, con NIT 901.046.359-5, representada legalmente por Karina Vence Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego, y portadora de la T.P. 81.621 del C.S.J.[3], para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Seguidamente, reposa en el documento No. 74 la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones Karina Vence Peláez a la abogada Diana María Vargas Jerez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 289.559 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutiva de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el primero (1.°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia

---

[1] Recurso radicado el 8 de febrero de 2023, Samai - Documentos Nros. 53 – 54.
[2] Samai - Documento No. 52.
[3] Certificado de cámara y comercio, Samai – Documento No. 75.

de data cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[4], el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[5], sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del primero (1.°) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego y portadora de la T.P. 81.621 del C.S.J., para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder general visible en el documento No. 76 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Colpensiones a la abogada Diana María Vargas Jerez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 289.559 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al

[4] Documento No. 71– Expediente digital Samai.
[5] Documento No. 79– Expediente digital Samai.

numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOVENO: EXHORTAR al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
GG/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-015-2022-00163-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Antonio Robayo León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria Distrital de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite apelación

El señor José Antonio Robayo León por intermedio de apoderada judicial[1], interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)[3] al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 67 y 68 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)[4] por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

---

[1] Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2023, documento No. 66 y 67 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2.° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Documento No. 64 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 26 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 64 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-015-2022-00133-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Milena Astrith Barajas Orjuela
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite apelación

La señora Milena Astrith Barajas Orjuela[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 2 de junio de 2023[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 83 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

[1] Recurso interpuesto el 20 de junio de 2023, documento No. 82 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 80 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 81 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-008-2022-00297-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Iván Mauricio Jiménez Lozano
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 71 y 72 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto el diez (10) de mayo siguiente, la concesión del recurso se realizó hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[4], remitiéndose el expediente con el recurso de apelación el primero (1.°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[5], sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

---

[1] Recurso radicado el 10 de mayo de 2023, Samai - Documentos Nros. 71 - 72.
[2] Samai - Documento No. 67.
[3] El 26 de abril de 2023, Samai - Documento No. 70.
[4] Documento No. 74– Expediente digital Samai.
[5] Documento No. 80– Expediente digital Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

GG/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-04630-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandados:	Roberto Ramírez Ocampo y EPS Sura
Vinculado:	AFP Porvenir

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los escritos que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-01023-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Magda Patricia Romero Otalvaro
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Mediante memorial radicado en el documento No. 95 del expediente digital Samai[1], la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

---

[1] Recurso impetrado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue oportuno, en consideración a la suspensión de términos ordenada por el CSJ mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, el cual dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.
[2] Sentencia notificada el 11 de septiembre de 2023 – Documentos No. 89 y 90- del expediente digital Samai.
[3] *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación".*

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-011-2022-00213-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Irne Montaño Burbano
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Admite apelación

La señora Irne Montaño Burbano[1] actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 47 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, reposa en el documento No. 48 del expediente digital Samai poder de sustitución efectuado por el apoderado de la SDE al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.476.225 de Bogotá y portador de la T.P No 391.789 del C.S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutiva de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

Finalmente, se avizora en el documento No 55 del expediente digital Samai la renuncia del poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 322.164 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Nación –MEN -FNPSM -Fiduprevisora, por lo cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

[1] Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2023, documento No. 46 y 47 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 39 y 45 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 39 y 45 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.476.225 de Bogotá y portador de la T.P No 391.789 del C.S. de la J., para representar los intereses del DC-SDE, conforme al poder visible en el documento No. 48 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 322.164 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de Nación –MEN -FNPSM -Fiduprevisora, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 55 del expediente digital Samai.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25899-33-33-002-2022-00430-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mery Rodríguez Muñoz
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación
Asunto:	Admite apelación

El departamento de Cundinamarca[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 25 de julio de 2023[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 1 - archivo 26 de la carpeta Zip - expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

[1] Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2023, documento No. 1, archivo 26 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 1, archivo 24 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 1, archivo 25 de la carpeta Zip.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-050-2022-00024-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Javier Vargas Fonseca
Demandados:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite apelación

El señor Oscar Javier Vargas Fonseca[1] actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el primero (1.°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[3] de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)[4] por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2023, documento No. 32– Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 30 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 31 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-008-2015-00792-02
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa Cecilia Benavides Gil
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Resuelve apelación auto niega mandamiento de pago

Procede la sala a pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por concepto de los aportes a pensión descontados al accionante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Rosa Cecilia Benavidez Gil a través de apoderado, elevó demanda ejecutiva contra la UGPP solicitando librar mandamiento de pago en contra la UGPP por:

i. La suma de $2.524.612,89 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso mediante sentencia del 13 de junio de 2016, que dispuso "proceder a descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional que no se hubieren efectuado", decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 14 de diciembre de 2016.

ii. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (Ley 4.ª de 1966, Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 1.º de octubre de 1964 y el 15 de noviembre de 1988.

iii. Los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP, ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016, causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

iv. Condenar en costas a la entidad demandada.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2022[1], el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Rosa

[1] Samai ind. 2 – doc. No. 04.

Cecilia Benavides Gil al considerar que no existe una obligación clara, expresa y exigible, pues lo pretendido por la ejecutante no fue ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Aunado de lo anterior, señaló que lo pretendido por la ejecutante da lugar a que sea controvertido en sede judicial el acto administrativo a través del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo ordinario, teniendo en cuenta que se crea una nueva situación jurídica que debe ser discutida a través de dicho mecanismo.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2022[2], el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando se revoque el auto impugnado y, como consecuencia de ello, se ordene librar mandamiento de pago.

Para sustentar la alzada, señala que la obligación que se pretende ejecutar sí es clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que el juzgado de instancia no realizó una valoración adecuada de las pruebas que fueron aportadas, como la liquidación de las diferencias de las mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente no pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente.

Adicional a lo anterior, afirma que la entidad debió regirse a la sentencia emitida en segunda instancia, esto es, que debía en primer lugar, determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por el ejecutante y, partir de ello, definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Por tanto, considera que la UGPP debió regirse única y exclusivamente a liquidar conforme a lo establecido en las Leyes 4.ª de 1966, 33 y 62 de 1985, y 100 de 1993, demostrando que la entidad ejecutada realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales.

Finalmente, aclara que no pretende desconocer la obligación de realizar los aportes a pensión que no se efectuaron al momento de la prestación de los servicios del ejecutante con el Estado, pues el objeto de la discusión se centra con la instauración del proceso ejecutivo, para que se ordene a la UGPP realizar los descuentos aplicando los porcentajes que cada ley al momento de la causación estableció en toda la vida laboral y, la vez, cancelar el saldo favorable si hay lugar a ello.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia, a través de la providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[3], resolvió el recurso de reposición elevado por la actora, confirmando la decisión impugnada, y concediendo el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión, reiteró que la obligación que se pretende ejecutar debe ser clara, esto es, aparecer determinada en el título de recaudo, lo anterior, con el fin de que la autoridad judicial pueda establecer con facilidad el monto de la condena.

---

[2] Samai ind. 2 – doc. 10.
[3] Samai ind. 2 – doc. 14

Por otra parte, advirtió que del contenido de las sentencias no se puede inferir si los descuentos sobre los factores incluidos, debían aplicarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el ultimo año de servicios, o desde la fecha de prescripción, lo cual desde todo punto de vista afectaría el monto de la obligación objeto de discusión, lo anterior, por cuanto ni siquiera el ejecutante tiene claro el periodo que considera se debieron efectuar los mismos, pues señaló que estos se deben realizar entre el 1.° de octubre de 1964 y el 15 de noviembre de 1988, pero también arguye que el Consejo de Estado ha determinado que dicha obligación es de carácter parafiscal y, por lo mismo, se encuentra sometida al término de prescripción extintiva del 5 años, estipulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Finalmente, reiteró que en las sentencias objeto de recaudo no se indicó el periodo en el que se debían realizar los descuentos de aportes, por lo que refuerza aún más que el título ejecutivo no tiene una obligación expresa, tal y como se indicó el auto recurrido, en la medida que para que se pudiera librar mandamiento de pago se debe conocer con exactitud el valor líquido o liquidable que la entidad ejecutada podía deducir los aportes de los factores que le fueron incluidos.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 35 y 328 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como las inconformidades manifestadas por el recurrente respecto de la decisión tomada por el juzgado de instancia en el auto recurrido, la sala considera que el problema jurídico a estudiar se contrae en determinar si, ¿es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados por el ejecutante, esto es, para obtener la devolución de los aportes a pensión respecto de los factores de salario no efectuados, que realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, o si, por el contrario, tales sentencias no contienen una obligación clara, expresa y exigible en la manera solicitada, como lo declaró el juez de instancia*?*

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Asegura que la entidad ejecutada le adeuda la suma de $2.524.612,89 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados en el proceso mediante la sentencia del 13 de junio de 2016, pues descontó por concepto de aportes pensionales una suma superior a la que correspondía, según los parámetros establecidos en las sentencias base de recaudo. Adicionalmente, la UGPP le debe pagar los intereses que se han causado sobre ese monto, desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta el pago total.

5.3.2 Tesis de la *A quo*

La Juez Octava (8.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Rosa Cecilia Benavides Gil, al considerar que no existe una obligación clara, expresa y exigible, pues lo pretendido por la ejecutante no fue ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

5.3.3 Tesis de la sala de decisión

Se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por la señora Rosa Cecilia Benavides Gil, pues en estas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante sentencia emitida el 13 de junio de 2016, el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de la señora Rosa Cecilia Gil Benavides, así: "**TERCERO:** (…) al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de prestación de servicios, es decir, del 16 de noviembre de 1987 hasta el 15 de noviembre de 1988, según la certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que obra a folio 11 del expediente, incluyendo la **ASIGNACION BÁSICA MENSUAL, SALARIO EN ESPECIA, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES (1/12), PRIMA DE NAVIDAD (1/12), BONIFICACIÓN SEMESTRAL (1/12) BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS,** y procede a descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional si no se hubieren efectuado, a partir del 16 de noviembre de 1988, pero con efectos a partir del 25 de febrero de 2012".	**Documental:** Samai ind. 2 – doc. 4 – fls. 65-95.
2. Con sentencia del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "E", modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedó así: "(…) al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de prestación de servicios, es decir, del 16 de noviembre de 1987 hasta el 15 de noviembre de 1988, según la certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que obra a folio 11 del expediente, incluyendo la ASIGNACION BASICA MENSUAL, SALARIO EN ESPECIA, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES (1/12), PRIMA DE NAVIDAD (1/12), BONIFICACIÓN SEMESTRAL (1/12) BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS. La demandada deberá realizar los descuentos por aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte y únicamente en la proporción	**Documental:** Samai ind. 2 – doc. 4 – fls. 97-111.

que le correspondía al demandante en su condición de trabajador, debidamente indexados".	
3. La anterior decisión fue adicionada a través de providencia de calenda 28 de marzo de 2017, la cual quedó de la siguiente manera: "(…) al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de prestación de servicios, es decir, del 16 de noviembre de 1987 hasta el 15 de noviembre de 1988, según la certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que obra a folio 11 del expediente, incluyendo la ASIGNACION BASICA MENSUAL, SALARIO EN ESPECIA, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES (1/12), PRIMA DE NAVIDAD (1/12), BONIFICACIÓN SEMESTRAL (1/12) BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS. **Lo anterior con efectividad para su pago a partir del 25 de febrero de 2012, por prescripción trienal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.** La demandada deberá realizar los descuentos por aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador, debidamente indexados".	**Documental:** Samai ind. 2 – doc. 4 – fls. 119-120.
4. A través de la Resolución No. RDP 046982 del 15 de diciembre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "E", ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante. En el numeral octavo ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de $3.816.280.88 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.	**Documental:** Samai ind. 2 – doc. 4 – fls. 125-133.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1 La Ley 1437 de 2011 incorporó en el título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Para el efecto, el artículo 297 *ib.* preceptúa:

> "**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…).
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Vale la pena aclarar que actualmente el trámite de la acción ejecutiva de carácter judicial se encuentra regulado en el Código General del Proceso, estatuto aplicable en virtud de la remisión que ordena el artículo 306 del CPACA, a la luz del cual se deben dilucidar las

exigencias de tipo sustancial y formal que debe reunir un documento para que se constituya en un título ejecutivo. En este orden de ideas, el artículo 422 del CGP establece los requisitos que debe contener un título ejecutivo, así:

> "**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ahora bien, la jurisprudencia pacíficamente ha considerado que la **obligación** contenida en el documento que se aduce como título ejecutivo, será **expresa** "cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones". Será **clara**, "cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido" y, finalmente, será **exigible** "cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció"[4].

7.2 Estudio oficioso del título ejecutivo

En relación con el estudio oficioso del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 5 de abril de 2017, dictada en el proceso No. 11001-02-03-000-2017-00694-00, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, sostuvo que es requisito *sine qua non* el análisis y verificación de la sentencia allegada como base de recaudo, sin que ello signifique violación al principio de la no *reformatio in pejus*, en tanto que el juez no puede ser un convidado de piedra, debiendo defender el bien superior de impartir justicia, máxime cuando es el primer elemento que se debe estudiar a fin de dictar sentencia en un proceso de tal naturaleza.

Esto sostuvo la alta corporación:

> "Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:
>
> > "(…) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al

[4] Respecto a estos conceptos, la Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado se han pronunciado reiteradamente, para lo cual pueden consultarse, entre otras sentencias de especial importancia: C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-03434, feb. 4/2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; C.E, Sec. Tercera, Sent. 1999-02657, may. 14/2014. M.P. Enrique Gil Botero, may. 14/2014, y C.E, Sec. Tercera, Sent. 2003-00982, ago. 30/2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

> analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

> "[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase)".

Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que "la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional" (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento "de fondo" en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como "excepción" por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que "el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad

> del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia».

Sobre la revisión del título ejecutivo de manera oficiosa, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 7 de julio de 2017 en la acción constitucional No. CSJ STC9833-2017, radicado bajo el No. 2017 01593 00, indicó:

> "(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.
> Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. […]
> De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. […]
> De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa".

Igualmente, en torno al deber que le asiste al juez del proceso ejecutivo en la revisión oficiosa del título base de ejecución, tanto al momento de librar mandamiento de pago, como en sede de impugnación y al momento de emitir el fallo correspondiente, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…).
> Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…). De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem"[5].

En el mismo sentido y sobre los títulos ejecutivos, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (…). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

[5] C.S.J., Sent. STL6092-2023 (70098), abr. 19/2023, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

> aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme (…)[6].
> Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.
> De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida"[7].

Siguiendo con el anterior derrotero, el Consejo de Estado señaló que los títulos ejecutivos independientemente de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales, explicándolo de la siguiente manera:

> i) "las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión tenga fuerza ejecutiva;
> ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles".

De ahí que, esa misma corporación sostuvo que se entiende que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción del titulo que se pretende ejecutar, sin que haya lugar a acudir a "lucubraciones o suposiciones", y faltará este requisito "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"[8].

Precisado lo anterior, se procederá a resolver el caso concreto, a fin de establecer si la sentencia que se allega como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

8. CASO CONCRETO

8.1 De la inexistencia del título ejecutivo

Como se advirtió, la accionante pretende a través de esta acción ejecutiva que se le ordene a la entidad ejecutada pagarle la suma de dos millones quinientos veinticuatro mil seiscientos doce pesos con ochenta y nueve centavos ($2.524.612,89), por concepto de la

---

[6] C.E., Sec. Tercera. Sent. 2005-00291-01(31825), ene. 24/2007. M.P Ruth Stella Correa Palacio y C.Cons., Sent. T-283, may. 16-2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.
[8] C.E., Sec. Tercera. Sent. 2017-01343-01(68441), nov. 4/2022. M.P Marta Nubia Velásquez Rico.

diferencia de las sumas descontadas por aportes a pensión, respecto de los factores de salario cuya inclusión se ordenó en la sentencia ordinaria.

Para el efecto, es imperativo determinar si las sentencias que se aportaron como título ejecutivo al plenario contienen la obligación que reclama el ejecutante. En ese orden, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del CGP, a través del proceso ejecutivo únicamente se pueden demandar obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, las cuales para casos como el presente, deben constar o emanar de la sentencia de condena proferida que se aporte como título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018[9] señaló lo siguiente:

> "34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible. (…)
>
> > "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
> > Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.
> > La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.
> > Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

[9] C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".
>
> 35. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia".

Para concluir, la providencia antes referida señaló que:

> "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución".

Corolario de lo expuesto es que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, "en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características".

Visto lo anterior, se reitera que en el presente asunto lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener la devolución de los descuentos que para la seguridad social en pensiones realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas los días 13 de junio de 2016 por parte del Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito de Bogotá, y 14 de diciembre de 2016 por esta corporación en segunda instancia, que los tasó en la suma de dos millones quinientos veinticuatro mil seiscientos doce pesos con ochenta y nueve centavos ($2.524.612,89).

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que se traen al presente asunto como título ejecutivo se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito de Bogotá, o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar a la señora Rosa Cecilia Benavides Gil los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado.

Contrario a lo anterior, la sentencia de segunda instancia modificó la providencia emitida por el juzgado de primera instancia, y ordenó:

> "**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRARIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSA CECILIA BENAVIDEZ GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.899.988 de Santa Ana, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de prestación de servicios, es decir, del 16 de noviembre de 1987 hasta el 15 de noviembre de 1988, según la certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que obra a folio 11 del expediente, incluyendo la ASIGNACION BASICA MENSUAL, SALARIO EN ESPECIA, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES (1/12), PRIMA DE NAVIDAD (1/12), BONIFICACIÓN SEMESTRAL (1/12) BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS.
> La demandada deberá realizar los descuentos por aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador, debidamente indexados".

8.2 Ahora bien, el asunto de los descuentos por aportes a pensión respecto de los nuevos factores que se ordenan incluir en la mesada pensional y la discusión en el proceso ejecutivo ha sido estudiado por el órgano de cierre de esta jurisdicción en sede de tutela, así:

i) En el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00, el Consejo de Estado resolvió la controversia suscitada con ocasión de la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento de pago por los descuentos por aportes a salud y pensiones que realizó en exceso el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, al dar cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación pensional, al efecto manifestó[10]:

> "Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por La señora (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (…)
> La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el

[10] C.E., Sec. Cuarta, Sent. tutela 2019-01763, jun. 27/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.
> Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.
> 6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta".

ii) Al interior del proceso 11001-03-15-000-2021-05619 00, en el que actuó como demandante la señora (C.S.S.P.) en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por la inconformidad generada respecto de la decisión de este último de negar el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social efectuados en exceso por la UGPP al emitir el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional, al respecto, el alto tribunal contencioso sostuvo[11]:

> "En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.
> Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de *litis*, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada. (…)
> En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta

[11] C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021- 05619, oct. 7/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible»**.**
> Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora P.C.".

iii) Finalmente, por medio de la sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el órgano de cierre de esta jurisdicción al dirimir el problema jurídico presentado por la señora (S.B.G.) en contra del magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surgido por la negativa de la corporación a librar mandamiento por concepto de sumas correspondientes a los valores descontados de manera excesiva por aportes a seguridad social por parte de la administración al momento de cumplir la sentencia que dispuso la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de nuevos factores de salario, dispuso[12]:

> "De lo trascrito se advierte que en el caso *sub judice* no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281 de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.
> Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período

[12] C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021-05130, sep. 7/2021. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

> determinado[13], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.
> A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial".

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que la sentencias que se invocan como título ejecutivo en este proceso, únicamente establecieron que la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que se debió efectuar el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte actora en su calidad de trabajadora, debidamente indexados; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica en la que la UGPP debía realizarlos, ni mucho menos que tal deducción se hiciera en favor de la demandante, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos.

De ahí que, en este asunto para determinar la obligación es necesario realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, pues considera que la UGPP no aplicó la normatividad para cada año, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución si se considera que se apartó de la orden emitida, como se hace en el presente, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que es claro que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en ellas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de las sumas adeudadas con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores

[13] «[…] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

incluidos en la orden de reliquidación pensional, razón por la que es preciso confirmar la decisión de primera instancia que negó la solicitud de mandamiento de pago, pues no existe título ejecutivo.

Lo anterior frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión.

9. CONCLUSIÓN

Se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por la señora Rosa Cecilia Benavides Gil, pues en estas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala confirmará el auto de dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con las razones dadas previamente.

SEGUNDO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-050-2022-00378-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jonny Miller Ardila Castro
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el municipio de Soacha -Secretaría de Educación y Cultura
Asunto:	Admite apelación

El señor Jonny Miller Ardila Castro por intermedio de apoderado judicial[1], interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[3] al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 17 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

---

[1] Recurso interpuesto el 1 de junio de 2023, documento No. 17 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2. ° del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.
[2] Documento No. 15 – Expediente digital Samai
[3] Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-021-2022-00286-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado:	Fernando Pabón Velázquez

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1] por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1536 de 14 de febrero de 1996[2], en atención a que el demandado falleció el apoderado de la parte accionada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación[3].

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, mediante auto del 1.° de septiembre de 2023[4], conforme lo dispone el numeral 4.° del artículo 316 del C.G.P, frente a lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por el apoderado de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió" y, en este asunto, la parte accionada solicitó que no se le imponga esta condena. Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 #

---

[1] Documento No. 12 – Expediente digital Samai.
[2] Mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora Cecilia González de Pabón.
[3] Documento No. 22 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

4.º del CGP, que, si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte demandada, observa la sala que:

(**i)** Esta cumple los requisitos formales que exige la ley, los que se encuentran consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia de este, al ser la parte demandada la única apelante.

(ii) Luego de correr el traslado de la solicitud[5] no se presentó oposición por parte de la entidad demandante respecto de la condena en costas, pues guardó silencio.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1536 de 14 de febrero de 1996, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, la sala se abstendrá se condenar en costas a la parte demandada como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1536 de 14 de febrero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandada la única apelante (artículo 316 CGP).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

[5] Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

CUARTO: En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-046-2022-00260-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Mary Amórtegui Amórtegui
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)[4], el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[5], sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

---

[1] Recurso radicado el 27 de marzo de 2023, Samai - Documento No. 21.
[2] Samai - Documento No. 19.
[3] El 16 de marzo de 2023, Samai - Documento No. 20.
[4] Documento No. 23– Expediente digital Samai.
[5] Documentos No. 26-27– Expediente digital Samai.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
GG/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-054-2022-00463-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Sofia Puentes Espitia
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite apelación

La señora Martha Sofia Puentes Espitia[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 30 de junio de 2023[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

[1] Recurso interpuesto el 11 de julio de 2023, documento No. 24 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 22 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 23 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-25-000-2005-04593-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado:	Yesid Navas Peñaranda
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los cuales fueron decretados por esta sala unitaria a través de auto de pruebas proferido el 30 de enero de 2015[1], relacionadas con:

Entidad oficiada	Documental	Respuesta
1- Dirección Administrativa de la Universidad Distrital	Copia auténtica completa y legible del promedio devengado en el último año y los factores salariales que se tuvieron en cuenta al liquidar la pensión del señor Yesid Navas Peñaranda.	Universidad Distrital Francisco José de Caldas allegó certificación - Fls. 367 a 377.
2- Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Ministerio de la Protección Social	Copia auténtica, completa y legible de: - Los acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario: 003 de 1973; 022 de 1989; 024 de 1989; 127 de 1988; y, 06 de 1992. - Hoja de vida del demandado, con todos los antecedentes y la liquidación del monto de la pensión de jubilación a que tenía derecho sin aplicarle el tope de los 20 SMLMV. - Certificación del valor del salario devengado por el demandado durante los 10 últimos años de servicios, incluyendo primas, bonificaciones, subsidios, quinquenios etc, indicando si en esa liquidación aplicaron los acuerdos 024 de 1989 y 003 de 1973. - Copia debidamente autenticada, con las constancias de depósito de las convenciones colectivas de trabajo suscritas en los años 1975, 1977, 1978 y 1979.	La Universidad Distrital Francisco José de Caldas allegó: -Copia de los acuerdos- Fls. 427-446. -Hoja de vida del demandado – Fl. 363 – Anexo No. 1. - Certificación de histórico de salario devengado desde el año 1989 hasta 1999. Fls. 449-456. - Ministerio de Trabajo allegó las convenciones colectivas de los años 1974, 1976, 1977, 1978 y 1979, haciendo la salvedad que para el año 1975 no obra registro de convención colectiva – fls. 378-424. -El sindicato de trabajadores de la Universidad Distrital

[1] Fls. 348-349 – Expediente físico.

		Francisco José de Caldas allegó convención colectiva del trabajo de 1975. Fls. 492-562.
2- Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Allegar declaración en relación con lo siguiente: - Si sabe y le consta, si el demandado se acogió a los nuevos regímenes salariales y prestacionales de que tratan los Decretos 1444 de 1992, 55 de 1994, 50 de 1995, 15 de 1996, 66 de 1997, 74 de 1998, 052 de 1999, 2728 de 2000, 2912 de 2001, 1133 de 1994, 1808 de 1994, 3557 de 2003, todos expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en la Ley 4.ª de 1992, que acogieron, avalaron y adoptaron como legislación permanente, entre otros, el acuerdo 06 de 1992, respecto de los empleados administrativos. - Si sabe y le consta, si la universidad distrital le aplicó al demandado las convenciones colectivas de trabajo de los años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979.	La universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegó respuesta a lo solicitado. Fls. 459-460.

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Igualmente, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los escritos que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT